



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

LEY DE TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD EN LA GESTIÓN DE INTERESES INCLUSIVA PARA UNA AGENDA PÚBLICA ABIERTA

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto regular la actividad, publicidad, agenda abierta, transparencia e integridad con respecto a la gestión de intereses de personas físicas individuales y/o en poder suficiente de personas jurídicas ante funcionarios y empleados públicos del Estado Nacional.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene ámbito de aplicación en todos los organismos de los poderes del Estado Nacional.

Artículo 3°.- Principios. Son principios de la presente ley:

1. Integridad y Responsabilidad Republicana: Los actos de los gestores y los funcionarios y empleados públicos en ocasión de reunión o audiencia deben realizarse conforme al régimen de la Constitución Nacional, normas y códigos relativos a ética pública y la presente ley.

2. Igualdad de trato y no discriminación: Todos los gestores que en ocasión de reunión o audiencia sobre un mismo tema en proceso de estudio y/o de decisión pública deben obtener del funcionario el mismo trato y ser escuchados en igualdad de condiciones.

3. Máxima publicidad y Agenda Abierta de la actividad de los funcionarios: Todos los actos de reunión o audiencia se deben regir por las normativas vigentes de Acceso a la Información Pública y específicas

al objeto de la presente ley.

4.Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley y la ley de Acceso a la Información Pública vigente. Máximo acceso y premura a Registros de Gestores, Reuniones y Audiencias: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

5.Apertura de la Información Pública de los Registros de Gestores, Reuniones y Audiencias: la información pública debe ser accesible en formatos electrónicos y abiertos, que faciliten su procesamiento y su reutilización o su redistribución por cualquier persona que la requiera.

6. Gratuidad en el tratamiento y acceso a la información pública: el acceso a la información relacionada a la gestión de interés debe ser gratuita conforme lo estipula la Ley 27.275.

7. Buena fe en la gestión de interés: para garantizar el efectivo ejercicio de la gestión de interés, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos y aseguren así la estricta aplicación del derecho vigente, promuevan la cultura de transparencia e integridad, actúen con diligencia profesionalidad y lealtad institucional.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y EXCLUSIONES

Artículo 4°.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

Gestión de Interés: A toda actividad realizada por un Gestor de Interés, sea esta una persona física o jurídica, destinada a comunicar e influir sobre la toma de decisiones de los Sujetos Obligados en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio Pública 25.188, Art. 1, a favor de un interés propio o de terceros, de modo gratuito o con cargo remunerado, con carácter regular o incidental.

Sujetos Obligados: Todos los funcionarios y empleados del Estado Nacional a título remunerado o ad honorem, conforme a la Ley de Ética en Ejercicio de la Función Pública 25.188, Art. 1.

Reunión o Audiencia solicitada de Gestión de Interés: A toda reunión presencial o a distancia, por medios analógicos o digitales, entre un Gestor de Interés con el objeto de comunicar e influir sobre la toma de decisiones de uno o varios Sujetos Obligados.

Artículo 5°.- Exclusiones. A los fines de la presente ley no se considera Gestión de Interés a:

1.Reuniones o audiencias solicitadas por personas físicas por estrictos asuntos privados. En caso de duda, se tendrá como una gestión de interés.

2.Las solicitudes de audiencia o entrevistas por motivos laborales o técnicos.

3. Las reuniones o audiencias solicitadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones oficiales habituales a otros funcionarios, o con diplomáticos de Estados extranjeros.
4. La respuesta a un requerimiento oral o escrito realizado por el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Legislativo Nacional o el Poder Judicial de la Nación en búsqueda de información específica a su ámbito de acciones y funciones, a otro poder del Estado;
5. Las actividades realizadas en el marco de un proceso o investigación judicial;
6. La actividad jurisdiccional del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los entes que realizan esta actividad en el ámbito de los otros poderes del Estado Nacional;
7. Las presentaciones escritas de impugnación, recurso administrativo o de reclamo que se incorporan a un expediente administrativo conforme la Ley de Procedimientos Administrativos vigente; La actividad propia de auditoría interna o de contralor realizada por los organismos de control conforme a su ámbito de acciones y funciones;
8. Las expresiones públicas realizadas en los medios de comunicación y redes digitales realizadas por periodistas en ejercicio de la libertad de expresión y prensa.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE INTERÉS y AGENDA PÚBLICA ABIERTA

Artículo 6°.- Transparencia e Integridad de Gestión. Los procesos de toma de decisiones sobre los cuales la Gestión de Interés debe darse a publicidad son:

1. En el curso y resolución de expedientes administrativos;
2. La elaboración, tramitación, aprobación, sanción, modificación, derogación, abrogación o rechazo de proyectos de ley, declaraciones, resoluciones, decretos o cualquier otra norma;
3. El procedimiento de contratación de bienes o servicios por parte del Estado Nacional conforme su normativa administrativa vigente y las cláusulas de ética pública incorporadas a pliegos;
4. La investigación, elaboración, implementación y/o entrega de bienes por políticas públicas por parte del Estado Nacional que conlleven el uso de recursos públicos por Ley de Presupuesto de la Nación;
5. El procedimiento para el otorgamiento de acuerdo senatorial.

Artículo 7°.- Acceso a la Información Pública. En caso de duda, en todo lo relativo a solicitud de acceso a la información a publicar, respecto a actos de gestión de interés realizados, se regirá por los parámetros de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente y lo resuelto por la Agencia de Acceso a la Información Pública u órganos equivalentes en la materia para cada poder.

Artículo 8°.- Oficina de Gestión de Interés. Cada Autoridad de Aplicación debe conformar una oficina que llevará un Registro Público de reuniones, conforme lo establecido en el Artículo 22, de las solicitudes de audiencia o las reuniones que se realizaron precisando la información disponible sobre personas, temas discutidos, recursos de información entregados o receptados y decisiones tomadas por

el funcionario en relación al hecho objeto de registro.

CAPÍTULO IV

OFICINA DE GESTIÓN DE INTERESES y AGENDA PÚBLICA ABIERTA

Artículo 9°.- Creación de la Oficina de Gestiones de Intereses en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, en el Poder Judicial, en los Ministerios Públicos y Organismos Descentralizados. En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, se insta a la creación de una Oficina de Gestiones de Intereses y Agenda Pública Abierta dependientes de sus autoridades de aplicación.

Artículo 10°.- Competencias y funciones de la Oficina de Gestiones de Intereses y Agenda Pública Abierta. Son competencias y funciones de la Oficina, como parte integrante del ámbito cada Poder del Estado:

- a) Verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley respecto de las personas alcanzadas por la misma;
- b) Otorgar la correspondiente constancia de inscripción en el Registro Público de Gestores de Intereses, conforme lo estipulado en el TÍTULO III de la presente;
- c) Poner a disposición del público la información contenida en los registros y mantener dicha información actualizada;
- d) Brindar asistencia e información respecto de la actividad de gestión de intereses y del procedimiento de inscripción;
- e) Publicar en el sitio de Internet respectivo, el nombre de los nuevos inscriptos y de sus representados, como así también las bajas producidas en el Registro Público de Gestión de Interes;
- f) Aplicar a los Gestores de Interés las sanciones previstas en el Título V de la presente ley, en aquellos casos que corresponda;
- g) Recibir denuncias respecto de presuntas transgresiones al presente régimen;
- h) Establecer los lineamientos de la aplicación de la presente ley en sus respectivos ámbitos;
- i) Asesorar y resolver las consultas de cualquier funcionario respecto de la aplicación de esta ley;
- j) Instruir y controlar a las áreas técnicas y administrativas responsables de la implementación de la ley respecto de las cuestiones referidas a la presente ley;
- k) Cumplimentar las obligaciones establecidas en esta ley;
- l) Presentar un informe anual detallado, en un plazo máximo de un mes de iniciado el nuevo periodo ordinario de su labor, a cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación. El Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación puede solicitar la remisión del informe si no es presentada en la fecha prevista.

Artículo 11 °.- Designación del Director de Oficina de Gestión de Intereses y Agenda Pública Abierta.

La designación del director de cada uno de los organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Artículo 12°.- Consejo Federal para la Transparencia. El Consejo Federal para la Transparencia, regulado por la Ley de Acceso a la Información Pública, coordinará esfuerzos de implementación de la presente ley y sus novedades y estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante más de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones, en el caso que dicten una ley de gestión de interés local.

TÍTULO II RÉGIMEN DE OBLIGACIONES Y HABILITACIONES

CAPÍTULO I

SUJETOS OBLIGADOS DE AGENDA PÚBLICA ABIERTA

Artículo 13°.- Sujetos Obligados de Agenda Pública Abierta. Se encuentran obligados por la presente ley al registro y la publicidad de reuniones y audiencias de Gestión de Interés: Los Gestores de Interés deben inscribirse en los Registros Públicos creados en el Título III de la presente ley.

Los funcionarios y empleados públicos deben registrar las reuniones y solicitudes de audiencias por gestión de intereses según lo dispuesto en el Título III de la presente que pertenezcan:

1. Al ámbito del Poder Legislativo: a) legisladores nacionales y los Secretarios Administrativos y Parlamentarios de cada Cámara; b) el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación;

2. a) el Defensor del Pueblo y sus adjuntos; b) el Procurador Penitenciario; c) Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; d) el Defensor del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual;

3. Al ámbito del Poder Ejecutivo: a) el Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros y secretarios con rango ministerial; b) los secretarios, subsecretarios y directores generales; c) los interventores federales; d) los funcionarios superiores de los entes autárquicos y descentralizados; e) las autoridades superiores de los entes reguladores y demás órganos que integran los sistemas de control del Sector Público Nacional; f) los empleados que representen al Estado como miembros del órgano de administración de las sociedades del Estado o con participación estatal y sus gerentes; g) los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales; h) los embajadores o funcionarios con rango de tales, aunque cumplan servicios en el exterior; i) el Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación; j) todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de

licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o de compras; k) autoridades superiores de los bancos y entidades financieras del sistema oficial; l) las obras sociales administradas por el Estado Nacional; m) todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía; n) organismos descentralizados.

4. En el ámbito del Poder Judicial y el Ministerio Público: a) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) los miembros del Consejo de la Magistratura; c) el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación en el ejercicio de sus funciones no jurisdiccionales.

CAPÍTULO II INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 14°.- Incompatibilidades. No podrán ejercer Gestión de Interés las siguientes personas físicas:

- a) Los funcionarios obligados en virtud del artículo 13 de la presente ley, y hasta 24 meses después de haber cesado en sus funciones. Esta prohibición comprende al cónyuge del funcionario y a sus padres e hijos;
- b) Inhabilitados judicialmente para ejercer cargos públicos;
- c) Fallidos o concursados no rehabilitados judicialmente;
- d) Inhabilitados civil y/o comercialmente;
- e) Condenados judicialmente a pena privativa de libertad.

Artículo 15°.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido a los gestores de intereses abogar simultáneamente por personas o entidades con intereses opuestos.

TÍTULO III REGISTRO PÚBLICO DE REUNIÓN O AUDIENCIA

CAPÍTULO I REGISTRO PÚBLICO DE GESTORES DE INTERÉS

Artículo 16°.- Registro de Gestores de Interés. Cada autoridad de aplicación, conforme el Artículo 22, deberá crear un Registro Público de Gestores de Interés de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 17°.- Obligaciones de los Gestores de Interés. A los efectos de ejercer y cumplir con su deber

de inscripción en el Registro Público de Gestión de Interés es necesario cumplir con los siguientes requisitos en el plazo máximo de 48 hs antes del inicio de la gestión:

1. Presentar una declaración jurada que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico laboral, tipo y número de documento si se trata de personas humanas.
- b) La clave única de identificación laboral y/o tributaria, de los dependientes de personas humanas o de las personas jurídicas que realicen en beneficio de éstas la actividad de gestión de interés, e inscripción en el Registro Público de Personas Jurídicas que corresponda en el caso de estas;

2. Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, o a efectos de su publicación.

3. Informar previamente, al funcionario o autoridad a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas humanas o jurídicas a quienes representan, en su caso.

4. Mantener actualizados los datos consignados en la declaración jurada al momento de la registración.

Artículo 18°.- Omisión o Falsedad en Registración. La omisión inexcusable de la información debida o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, será pasible de recibir una sanción conforme a lo establecido en el Título V de la presente ley. Los gestores de interés deberán informar fehacientemente por escrito a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetos en virtud de esta ley.

Artículo 19°.- Obligaciones del Funcionario Público. Es obligación de los funcionarios enumerados en el artículo 13 de esta ley:

1. Exigir la correspondiente constancia de inscripción en el Registro de Reuniones y Audiencias;

2. Constatar que toda entrevista mantenida con un gestor de intereses sea debidamente asentada en el registro de audiencias conteniendo su carácter y su inscripción como tal;

3. Propender a la igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia;

4. Denunciar ante la autoridad de aplicación todo incumplimiento a la presente ley.

CAPÍTULO II

REGISTRO PÚBLICO DE REUNIONES, AUDIENCIAS Y AGENDA PÚBLICA ABIERTA

Artículo 20°.- Registro de Reuniones, Audiencias y Agenda Pública Abierta. Los funcionarios o agentes enumerados en el artículo 13 de la presente ley están obligados a registrar toda reunión y audiencia cuyo objeto sean las actividades de gestión de intereses, en los términos definidos en el artículo 2.

Artículo 21°.- Solicitud de Audiencia. Cuando la solicitud de audiencia sea dirigida a un funcionario o agente que no se encuentre alcanzado por lo dispuesto en el artículo 13, pero que dependa jerárquicamente de alguno de los allí enumerados deberá comunicarlo al superior obligado a efectos de que éste proceda a su registro.

Artículo 22°.- Procedimiento de Registro de las Reuniones y Audiencias. Deberán registrarse las audiencias mencionadas conforme el Artículo 20 y comunicadas en un plazo máximo de 24 horas a la Autoridad de Aplicación correspondiente.

Artículo 23°.- Información en Registros. Los registros deberán contener la información de las reuniones y audiencias efectivamente llevadas a cabo por los funcionarios enumerados en el artículo 13, el nombre completo del solicitante, los intereses que éste invoca, su carácter de gestor de intereses, los participantes de la audiencia y el lugar, fecha, hora y objeto de la reunión realizada.

Artículo 24°.- La información contenida en los Registros de Reuniones y Audiencias deben ser regularmente actualizadas y difundidas a través de página web oficial y redes digitales de información pública estatal de cada autoridad de aplicación para dar cumplimiento a la finalidad de Agenda Pública Abierta conforme los parámetros activos de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente.

TITULO IV.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 25°.- Será autoridad de aplicación dentro del ámbito del Poder Ejecutivo y los restantes poderes del Estado, las áreas con competencias creadas o asignadas a estos efectos.

Artículo 26°.- El Poder Ejecutivo de la Nación y las Cámaras del Congreso Nacional, el Poder Judicial, los Ministerios Públicos y Organismos Descentralizados adecuarán su estructura organizativa y reglamentarán la organización funcional en su ámbito a fin de dar cumplimiento a la presente ley, estableciendo la función de un Responsable de Integridad para la operatividad, capacitación, asesoría y cumplimiento administrativo, en apoyo de la autoridad de aplicación, de la norma dentro de cada ámbito de acciones y funciones de cada poder del Estado.

TITULO V. DE LAS SANCIONES

Artículo 27°.- Incumplimientos de los Gestores de Interés. En el supuesto que alguna persona física o jurídica incumpliese con alguna de las obligaciones previstas en la presente ley, la autoridad de aplicación respectiva deberá intimar a regularizar la situación en el plazo de CINCO (5) días.

Artículo 28°.- Procedimiento sancionatorio a los Gestores de Interés. En caso de persistir el incumplimiento, y habiendo transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17, los registrados serán pasibles de la aplicación de sanciones por parte de la autoridad de aplicación las cuales serán de:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de hasta 6 meses de la inscripción en el registro correspondiente;
- c) Multa de entre 1 millones de pesos hasta 100 millones de pesos según considere la autoridad de aplicación.
- d) Inhabilitación definitiva para ejercer las acciones descritas en el artículo 4° de la presente.

Artículo 29°.- Será de aplicación el régimen recursivo de la Ley N° 19.549 y su reglamentación, debiéndose asegurar en todo momento el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Artículo 30°.- Sanciones por incumplimiento de los funcionarios obligados. Los funcionarios obligados conforme el Artículo 13 de la presente, que incumplan los deberes impuestos por esta norma u obstaculicen de cualquier modo su cumplimiento serán sancionados según corresponda, conforme a la normativa vigente en materia de responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y/o penal conforme la Ley de Ética Pública.

Artículo 31°.- Notificaciones. Cada Autoridad de Aplicación deberá notificar los incumplimientos referidos en el artículo 30° de los que tomen conocimiento y remitir los elementos de prueba de los que dispongan a los órganos con competencia para ejercer la facultad disciplinaria o judicial sobre el funcionario obligado.

Artículo 32°.- Destino de las multas. Los fondos que recaude la autoridad de aplicación en virtud de las multas previstas en la presente ley, serán transferidos automáticamente al presupuesto de la Agencia Nacional de Discapacidad para su disposición en sus programas vigentes.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33°.- Trazabilidad Inclusiva de los actos de Gestión de Interés y Agenda Pública Abierta.

Todos los actos jurídicos firmados por los Sujetos Obligados de la presente ley deberán consignar en sus fundamentos si se hizo uso de la presente ley, detallando fecha de reunión entre funcionarios con gestor o gestores de interés que intervinieron, objeto de reunión o audiencia y documentos o informes entregados para conocimiento del funcionario o empleado público en relación con el objeto de la medida.

Artículo 34°.- Reglamentación. La presente ley deberá reglamentarse dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 35°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisela Scaglia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente, es la representación del 4635-D-2021 con fines a elevar el estándar de transparencia e inclusividad en las relaciones público privadas y por ellos se debe mejorar, desde la legislación, el proceso de toma de decisiones reconociendo los aportes que se realizan desde la sociedad civil pero también marcando aquellos que pudieran tener una finalidad de cambiar las decisiones de funcionarios en beneficio propio, del mismo funcionario o de terceros pero no de la sociedad, entendiendo al amplio espectro de potenciales beneficiarios de una política pública.

El objetivo entonces es inclusivo, que cualquier persona pueda tener participar y tener acceso a información relevante y necesaria para participar en el proceso de decisión de políticas, elemento que debe ser reconocido definitivamente por la normativa operativa que se enmarca dentro del Régimen Constitucional Argentino.

Hay que ser claro, esta medida busca desalentar la opacidad y las tendencias extractivistas de sectores que actúan en las sombras y a espaldas de la ciudadanía buscando la formulación de políticas públicas en su propio beneficio, lejos de una visión inclusiva, co-creativa de las políticas para el bien público.

Este proyecto de ley, por ende, debe ser leído en relación a la Ley de Ética Pública y la de Acceso a la Información Pública en tanto son mecanismos conexos que deben funcionar en el mismo sentido, operativo y práctico, con fines a mejorar la calidad de las políticas públicas.

Es clave entonces que se identifiquen a los sujetos obligados y al registro de gestores y audiencias y reuniones, a efectos de que la información pública se acreciente a disposición de toda la sociedad argentina. Queremos en este sentido implantar la Agenda Abierta que hoy se propone desde organizaciones de la sociedad civil local e internacional.

Este proyecto reconoce que unos de los primeros países en transitar este camino de transparencia fue EE.UU. Es el país del mundo que cuenta con la regulación más antigua y estricta. En 1946 se dictó la Lobbying Act, luego reemplazada por la Lobbying Disclosure Act de 1995, enmendada por la Lobbying Disclosure Amendments Act de 1998, y complementaria por la Honest Leadership and Open Government Act de 2007.

Canadá, por su parte, tiene un sistema político-institucional híbrido. Es una monarquía parlamentaria federal que combina aspectos del británico –parlamentarismo, Commonwealth- con algunos del estadounidense –federalismo, pluralismo-. Es uno de los países del mundo que más tempranamente reguló el lobby. La Lobbying Act es del año 1985 y fue enmendada en última instancia en el año 2008. Esta ley es complementada por el Lobbyists' Code of Conduct elaborado por el Commissioner of Lobbying.

La Unión Europea, en su carácter de organismo supranacional, maneja un sistema de gobernanza multinivel que promueve el apoyo público para el proceso de integración y está abierta a aportes consultivos externos. Esta accesibilidad favorece la acción de los lobby. En 2006, el Consejo presentó el Green Paper: European Transparency Initiative, y en 2008, la European Transparency Initiative: A framework for relations with interest representatives (Register and Code of Conduct). En 2014, el Parlamento y la Comisión llegaron al Agreement between the European Parliament and the European Commission on the transparency register for organisations and self-employed individuals engaged in EU policy-making and policy implementation.

En el caso particular de España, no hay una norma única ni general y entonces existe un Código de Conducta de los Señores Diputados desde el 2 de abril de 2019. Esta regulación establece la obligación de que los diputados hagan pública su agenda institucional en el Portal de Transparencia del Congreso.

El antecedente al Código del 2019, es un Registro de grupos de interés de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia desde marzo de 2016 pero de carácter voluntario.

Otros ejemplos pioneros, son registros locales que se pueden encontrar en Comunidades Autónomas como las de Cataluña, Valencia, o más recientes en la Ciudad de Madrid, Murcia y Aragón.

En Latinoamérica, existen hasta la fecha sólo dos países que regulan la actividad mediante una ley nacional que implica a los Poderes Ejecutivo y Legislativo: Chile y Perú. Argentina ha reglamentado la actividad mediante un decreto que atañe sólo al Poder Ejecutivo. México y Colombia mencionan esta práctica de manera escueta en su legislación pero no cuentan con normativa específica en la materia.

Perú fue el primer país de la región en dictar normativa para la actividad. En 2003, se instituye la Ley 28024 de Gestión de Intereses, con el peso de la responsabilidad cargado sobre el gestor de interés.

En Chile, la actividad era considerada por la élite política como una práctica tan frecuente como poco transparente que requería largamente ser regulada. Durante más diez años se produjo un intenso debate parlamentario, período durante el cual se discutieron tres grandes proyectos de ley que representaban tres modelos de regulación de la actividad muy diferentes.

El primero, de 2003, cargaba con las obligaciones legales a los gestores; el segundo, de 2008, respondía

a un sistema mixto; el tercero, de 2012 tenía como sujeto obligado al funcionario público. Finalmente, este último fue aprobado en 2014, cuando se dictaron la Ley 20.730 y el Decreto Reglamentario 71.

En Argentina, desde el retorno de la democracia hasta nuestros días, diferentes diputados y senadores han presentado numerosos proyectos de ley para regular la actividad. Estos proyectos han ido perdiendo estado parlamentario en la totalidad de los casos, siendo pocos los que siquiera lograron entrar en el Orden del Día y obtener dictamen de comisión.

Aún hoy, el país no cuenta con una ley nacional que encuadre cabalmente la actividad. No obstante, fue el segundo en Latinoamérica en darse alguna reglamentación en la materia. En 2003 se dictó el Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública -hoy regulado por ley 27.275- que en sus Anexos III y IV, norma la práctica de Gestión de Intereses.

Este decreto aún vigente en estos anexos, establece una regulación mínima, sólo aplicable al ámbito del Poder Ejecutivo que no crea obligaciones para los particulares, y que durante largos períodos no tuvo aplicación práctica. Si bien en su momento constituyó un avance para enmarcar una actividad que de hecho se venía desarrollando, el decreto resulta insuficiente para dar cuenta de los procesos actuales de la economía y la política.

En el año 2017 el Poder Ejecutivo en aquella ocasión remitió un proyecto de regulación del lobby de los tres poderes del Estado que se encuentra en la Cámara de Diputados sin trámite a la fecha.

Resta decir que la regulación específica de la actividad de lobby encuentra algunos casos relevantes como el de Alemania desde 1951, en Canadá desde 1989, en el Parlamento Europeo desde 1996, (la Comisión Europea tiene un registro voluntario en la actualidad).

Como síntesis perfecta del objeto de la regulación, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) expresa que: “se necesitan dos para hacer lobby”, de modo tal que grupos de presión y funcionarios o autoridades públicas comparten responsabilidad en garantizar la transparencia, la rendición de cuentas (accountability) y la integridad en el desarrollo del lobby .

Por si fuera necesario resaltar y justificar nuevamente: ¿Por qué regular la Gestión de Intereses y Agenda Abierta con una perspectiva de inclusión entonces?

Por los derechos, legalidad y legitimidad que se reconoce en los sistemas y regímenes de gobierno del Estado de Derecho Constitucional, de regular el lobby para garantizar la integridad del sistema democrático con carácter representativo, deliberativo, participativo y abierto en donde se pueda de modo inclusivo a todos los sectores de la sociedad dar lugar a petitionar a las autoridades, influir conforme a sus intereses pero de modo transparente a toda la sociedad.

De este modo, se afianza y legaliza los canales de expresión de intereses y demandas hacia los

funcionarios públicos enriqueciendo el proceso de toma de decisiones públicas con información pública y argumentos razonables y escrutables por leyes de acceso a la información, transparencia y probidad que complementan a esta medida.

La gestión de intereses es una práctica realizada por una persona o en nombre de un tercero interesado ante un funcionario público con el fin de transmitir información precisa, calificada y/o determinante para la toma de decisiones públicas con impacto positivo para nuestro interés y legitimidad pública. Sin lobby reglado no hay co-creación ni inclusividad en la formulación de las Políticas Públicas con transparencia.

Hablar de lobby y de co-creación de políticas públicas es pensar en una relación obvia pero que por alguna razón poco estimada no es considerada aún en profundidad por la academia ni la legislación argentina. Legitimar esta relación es un avance hacia la apertura de la discusión sobre decisiones públicas con real carácter de gobierno abierto que tiende a la gobernanza pública.

Esto nos obliga a ver a los funcionarios públicos como actores con responsabilidad legal y temporal que siendo relevantes y específicos por sus competencias administrativas asignadas no necesariamente devienen en excluyentes.

Una buena descripción que termina por dar cuenta del estilo y el modo de gestión que aquí se esboza y se alienta es un modo de Gobernanza y co-creación inclusiva enunciada en los siguientes términos:

Lo que se tuvo que iniciar por razones de eficiencia terminó por generar y normalizar un nuevo tipo de relación entre gobierno y sociedad en lo concerniente a la dirección de la sociedad. “Redes de políticas”, “asociaciones público-privadas”, “democracia participativa, deliberativa”, “presupuesto participativo”, “contraloría social”, “auditoría ciudadana”, “ámbito público no estatal, no gubernamental”, “participación solidaria”, “cogestión del poder”... han sido algunos de los nombres que se han dado en América Latina a la emergencia del nuevo modo de gobernar interdependiente, interactivo, en coproducción y corresponsabilidad, que ha ido adquiriendo prácticas estables (institucionalizadas o no) y se ha mostrado progresivamente no sólo más costo eficiente y productivo, sino políticamente más consensual, aceptable, “legítimo”, a pesar de sus limitaciones, defectos, sesgos y riesgos a la vista (como la difuminación de las responsabilidades en caso de resultados deficientes o logrados ineficientemente). (Aguilar, 2007, Pág 10).

Esta concepción busca entonces revalorizar la descentralización de la toma de decisiones, acercándose en la medida de lo posible a la resolución de los problemas de la agenda pública hacia instancias locales. Este esquema no es enteramente novedoso, pero la racionalización extrema ha hecho olvidar que los mejores ámbitos para la toma de decisiones son: municipios, gobernaciones o instancias nacionales que ejerzan los mecanismos de consulta y sean receptivos a las demandas de la sociedad civil y su pluralidad de intereses mediante reuniones transparentes y abiertas conocimiento público.

Todo esto es posible si los múltiples mecanismos de participación, como el lobby o gestión de intereses entre otros, se legislan en los distintos niveles de gobierno. Algo comúnmente olvidado o no reconocido en los esquemas de análisis político e institucional.

Motivo por el cual, el título, refuerza la idea de inclusividad en el sentido de que múltiples actores participen en la concreción de las políticas públicas del Estado en un contexto de apertura, transparencia e integridad.

No podemos seguir teniendo grupos de presión que en la opacidad desarrollen estrategias de captura de instituciones y así realicen acciones extractivas, en su solo beneficio, cuando estamos hablando de bienes públicos. En esta materia la ley viene a instaurar prácticas inclusivas de gestión de interés en beneficio de todos los que quieran participar en cada política que se esté llevando a cabo.

Resulta finalmente importante resaltar que, entonces debemos pensar esta dinámica para los procesos de gestión de administraciones aperturistas, de gobernanza real o de tendencias de gobierno abierto y agenda abierta para un Estado Abierto, a los fines de relacionarlos con los grandes desafíos que la OCDE y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Objetivo 16 en particular, nos llaman a analizar e implantar estas normativas con vistas a alcanzar las metas de calidad propuestas..

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

Gisela Scaglia.